



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19519

07/11/2017

54334

AUTOR/A: GÓMEZ BALSERA, Marcial (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la transposición de la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, da lugar a la publicación en el ordenamiento de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Esta norma implica añadir al catálogo general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías, incluida la protección de los menores, lo que supone el reconocimiento de un catálogo de derechos procesales y extraprocesales de las víctimas, teniendo un reconocimiento especial las víctimas menores de edad dada su especial vulnerabilidad. Son numerosos los preceptos de dicha norma los que hacen referencia a la específica protección que precisan los menores de edad, a título de ejemplo, cabe citar los artículos 10, 19, 22, 23, 25 y 26.

Además, la Disposición Final primera de la Ley 4/2015 modifica el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), haciendo los ajustes necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en el Estatuto de la Víctima.

Cabe mencionar especialmente el tratamiento específico de los menores víctimas de delitos, ya que los testigos menores de edad que tengan la condición de víctimas de delitos podrán hacerse acompañar durante la práctica de la declaración (que tendrá lugar con la intervención de expertos y del Ministerio Fiscal) por su representante legal; previniéndose además la grabación en soporte audiovisual de la declaración.

Para ello se modifica el artículo 433 LECrím, en el siguiente sentido:

“(…) Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.



En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible. El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales”.

Por otra parte, cabe informar que el menor víctima podrá tener a su lado durante la declaración a cualquiera de sus progenitores (salvo el caso de conflicto de intereses que dé lugar al nombramiento de un defensor judicial), lo que unido a la intervención de profesionales (por ejemplo de psicólogos) y del Ministerio Fiscal (quien actúa en interés del menor), así como a la posibilidad de formular las preguntas de forma indirecta (a través de los expertos) e incluso de limitar o excluir la presencia de las partes en la declaración, evitará o minimizará el daño emocional que la práctica de la diligencia le pudiera causar. Asimismo, la grabación podrá ser reproducida en el juicio oral si se han observado las normas procesales sobre preconstitución de la prueba (básicamente, presencia de todas las partes con posibilidad de todos ellos de formular preguntas), lo que igualmente evitará o limitará el perjuicio que pudiera causar al menor tener que comparecer en Juicio meses o incluso años después de sucedidos los hechos. La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo, cuando resulte necesario, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado.

Para ello se modifica el artículo 448 LECrim, que en lo interesado dispone lo siguiente:

“Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes. Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes. La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba”.



De este modo, cabe resaltar que el menor no se verá intimidado por la presencia física cercana del inculpado, lo que podría afectar emocionalmente al menor e influir en su declaración.

Artículo 707:

“(…) La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación”.

También se modifica el artículo 730 LECrim, en el siguiente sentido:

“Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

Todo ello con la finalidad de proteger al menor aliviándole de la carga de comparecer en el juicio oral. Para ello bastaría con que la declaración hubiera sido recibida durante la fase de investigación, dando a las partes la posibilidad de contradicción (artículo 448 LECrim) y registrada en soporte audiovisual (artículo 433 LECrim.).

Finalmente, cabe indicar que se ha llevado a cabo la aprobación en distintas provincias, de diversos Protocolos que siguen la línea recogida en Jaén. Por citar como referente, sigue esta línea el “Protocolo de actuación en casos de delitos con víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección”. Actualmente, el Ministerio de Justicia está trabajando en un estudio que permita la protección de los menores en el ámbito judicial con las máximas garantías, lo que incluye la valoración de que las declaraciones prestadas por los mismos en sede judicial puedan ser grabadas y posteriormente reproducidas en el seno del juicio oral, evitando así la revictimización de este sector especialmente vulnerable. Asimismo, cabe indicar que el Consejo Asesor de Víctimas, constituido el día 8 de junio de 2017, ha llevado cabo la creación de un grupo de trabajo para el análisis de la situación de protección de los menores en el ámbito judicial, en el que será objeto de valoración el tenor de la propuesta formulada.

Madrid, 11 de enero de 2018